

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 45

Referencia: N°45

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 16-05-1974

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA EL ORGANO EJECUTIVO PARA EMITIR BONOS DEL ESTADO HASTA POR UN MILLON DE BALBOAS (B/.1.000.000.00).

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17601

Publicada el: 27-05-1974

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Bonos del tesoro, Código Fiscal, Poder Ejecutivo, Órgano Ejecutivo

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.456

Rollo: 26

Posición: 1925

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 27 DE MAYO DE 1974

No. 17.601

CONTENIDO

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 45 de 16 de Mayo de 1974, por la cual se autoriza al Organó Ejecutivo para emitir Bonos del Estado hasta por un Millón de Balboas (B/1.000.000.00).

Ley No. 46 de 16 de Mayo de 1974, por la cual se eliminan cargos y se asignan gastos de Representación en el Ministerio de Obras Públicas.

Resolución de Gabinete

Resolución No. 8 de 16 de Mayo de 1974, por la cual se autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para adquirir la finca No. 315, inscrita en el Registro Público al Folio 346 Tomo 96, Sección de la Propiedad Provincia de Veraguas.

Avisos y Edictos.

de cauciones de todas clases. Tales Bonos estarán exentos del pago de todo impuesto nacional.

ARTICULO CUARTO: Autorízase al Organó Ejecutivo para incluir en los Presupuestos de Gastos de la Nación, las partidas necesarias para atender el servicio de intereses y redención de estos Bonos.

ARTICULO QUINTO: Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vice-Presidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

Ministro de Desarrollo Agropecuario, ai.,
GUSTAVO GONZALEZ

Ministro de Comercio e Industrias, ai.,
JOSE M. CABRERA

Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ai.,
LUIS A. SHIRLEY

Ministro de Salud, ai.,
ENRIQUE GARCIA

Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Consejo Nacional de Legislación

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO PARA EMITIR BONOS DEL ESTADO

LEY No. 45
(DE 16 DE MAYO DE 1974)

"Por la cual se autoriza al Organó Ejecutivo para emitir Bonos del Estado hasta por UN MILLON DE BALBOAS (B/1.000.000.00)."

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Autorízase al Organó Ejecutivo para que emita por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, una serie de Bonos que se denominarán "BONOS COMPRA MATERIALES PARA CAMINOS, 1974-1984", hasta por la suma de UN MILLON DE BALBOAS (B/1.000.000.00), para destinar dichos Bonos o su producto exclusivamente, a la compra de asfalto, gasolina, aceite diesel, aceite crudo, "Bunker C", y cualquier otro lubricante o combustible. Tales Bonos serán de las denominaciones que fije el Organó Ejecutivo.

ARTICULO SEGUNDO: Los Bonos a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley, devengarán un interés no mayor de 6 o/o anual y serán redimidos en un término de hasta diez (10) años. El Organó Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los Bonos en circulación. El pago de los intereses devengados por estos Bonos será efectuado trimestralmente.

ARTICULO TERCERO: Los Bonos de que trata la presente Ley serán aceptados por los Tribunales de Justicia, los funcionarios administrativos y las instituciones Oficiales de la Nación, por su valor a la par, para el otorgamiento

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editors Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.05. Solicítase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

ROGER DECEREGA
SECRETARIO GENERAL

**ELIMINANSE UNOS CARGOS Y ASIGNANSE
UNOS GASTOS DE REPRESENTACION**

LEY No. 46
(De 16 de Mayo de 1974)

Por la cual se eliminan cargos y se asignan gastos de Representación en el Ministerio de Obras Públicas.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**DECRETA:**

ARTITUCLO PRIMERO: Elimínase los siguientes cargos de la estructura de Personal (Fijo) del Presupuesto de Funcionamiento así:

Departamento de Edificaciones y Mantenimiento.

Partida: 09.1.16.05.01.001

REFERENCIA POSICION MENSUAL TOTAL

Planilla 21
Empleado
4238 Ing. Civil II 600.00 7,200

Departamento de Caminos.
Partida: 09.1.13.05.02.001

REFERENCIA POSICION MENSUAL TOTAL

Planilla 10
Empleado
3335 Agrimensor I 225.00 2,700

ARTICULO SEGUNDO: Asígnese Gastos de Representación a los siguientes cargos:

POSICION PARTIDA MENSUAL 9M

Dirección
Ejecutiva del
Depto. de
Producción
Industrial 09.1.26.05.006 200.00 1,800

Dirección
Ejecutiva del
Depto. de
Puertos y
Muelles 09.1.13.05.02.006 100.00 900

Director Ad-
ministrativo 09.1.08.01.02.006 100.00 900

Jefes Divisionarios:

División "A" 09.1.20.05.04.006 100.00 900
División "B" 09.1.21.05.04.006 100.00 900
División "C" 09.1.22.05.04.006 100.00 900
División "D" 09.1.23.05.05.006 100.00 900
División "E" 09.1.24.05.05.006 100.00 900

ARTICULO TERCERO: Para los efectos fiscales esta Ley comenzará a regir a partir del 1o. de Mayo de 1974.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.,
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

G.O.17601

LEY 45

(DE 16 DE MAYO DE 1974)

Por la cual se autoriza al Órgano Ejecutivo para emitir Bonos del Estado hasta por
UN MILLON DE BALBOAS (B/.1.000.000.00)

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Autorízase al Órgano Ejecutivo para que emita por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, una serie de Bonos que se denominarán "BONOS COMPRA MATERIALES PARA CAMINOS 1974-1984", hasta por la suma de UN MILLON DE BALOBAS (B/.1.000.000.00), para destinar dichos Bonos o su producto exclusivamente, a la compra de asfalto, gasolina, aceite, diesel, aceite crudo, "Bunker C", y cualquier otro lubricante o combustible. Tales Bonos serán de las denominaciones que fije el Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los Bonos a que se refiere el Artículo 1º de esta Ley, devengarán un interés no mayor de 6% anual y serán redimidos en un término de hasta diez (10) años. El Órgano Ejecutivo podrá, en cualquier momento, redimir la totalidad de los Bonos en circulación. El pago de los intereses devengados por estos Bonos será efectuado trimestralmente.

ARTÍCULO TERCERO. Los Bonos de que trata la presente Ley serán aceptados por los Tribunales de Justicia, los funcionarios administrativos y las Instituciones Oficiales de la Nación, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de todas clases. Tales Bonos estarán exentos del pago de todo impuesto nacional.

ARTÍCULO CUARTO. Autorízase al Órgano Ejecutivo para incluir en los Presupuestos de Gastos de la Nación, las partidas necesarias para atender el servicio de intereses y redención de estos Bonos.

ARTÍCULO QUINTO. Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O.17601

de Representantes de Corregimientos

ROGER DECEREGA
Secretario General